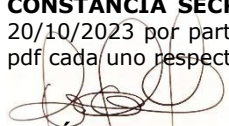




Proceso: Ejecutivo

Radicado: 68001-40-03-021-2023-00762-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se recepcionó expediente el 20/10/2023 por parte de oficina de reparto, el cual consta de dos cuadernos digitales con 05 y 01 archivos pdf cada uno respectivamente. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 06 de diciembre de 2023.


MARÍA PAULA MEJÍA OJEDA
Sustanciadora

Distrito Judicial de Bucaramanga
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda ejecutiva presentada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **CARLOS HERNANDO GALVIS BONILLA** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que deberá denegarse la orden de recaudo judicial toda vez el título ejecutivo aportado carece de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para prestar mérito ejecutivo, con fundamento en los siguientes razonamientos.

El artículo 430 del C.G.P, establece que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*".

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda incoada el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el (los) documento (s) que constituyen el título ejecutivo; es al actor a quien le corresponde de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible, como si ocurre en los procesos declarativos, que dentro del trámite jurisdiccional se pruebe el derecho subjetivo afirmado.

Así mismo, para que un documento preste mérito ejecutivo se requiere que contenga los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., norma que dice:

Art.- 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse *ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)*

Para el efecto se precisa que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- **Formales:** Son los que exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; o que el documento aportado se encuentre dentro del listado que se encuentra transcrito en la norma citada. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.
- **Sustanciales:** Son las que exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**.
 - ✓ Es **clara** cuando la obligación no da lugar a equívocos y se precisan todos los elementos de la misma; en otras palabras, en donde se encuentren plenamente identificado el deudor, el acreedor, la naturaleza y el objeto de la obligación, así



- como los demás factores que determinan de la misma; esto quiere decir, que la obligación no sea ambigua, confusa o que genere algún equívoco.
- ✓ Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, la obligación aparece nítida, manifiesta, inequívoca y se encuentra debidamente determinada y especificada.
 - ✓ Es **exigible** si se trata de una obligación pura y simple, sin embargo, si su cumplimiento está sujeto a un plazo o a una condición que inequívocamente se haya vencido aquel o cumplida esta.
 - ✓ **Provenir del deudor** o causante, de manera **constituya plena prueba en contra él**, es decir, que el documento no debe brindar dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al Juez, dar por probado el hecho a que ella se refiere.

Por otro lado, teniendo en cuenta que dentro de la demanda incoada, el actor pretende ejecutar a la parte pasiva con base en un título valor, en nuestro ordenamiento jurídico para que estos instrumentos negociales produzcan efecto y legitimen el ejercicio del derecho literal incorporado en los mismos, requiere que contengan los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; normas que establecen:

"Art.- 621. Requisitos para los títulos valores. además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea."

Art.- 709. Requisitos del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Ahora bien, analizado el documento traído con la demanda, se observa que el título valor (PAGARÉ No. 10609751) del cual se pretende se libre mandamiento de pago, requiere para su validez lo contemplado en el artículo 7º de la Ley 527 de 1999¹ lo cual establece que:

"Art.- 7o. Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

"Art.- 28. Atributos jurídicos de una firma digital. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional."

Analizado el pagaré objeto de recaudo, observa el Despacho que por tratarse de un título valor, el mismo debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio establece que:

¹ "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones."



"Art.- 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea."

Dicho lo anterior, el Despacho no tiene certeza sobre la persona que creó el título valor toda vez que el mismo no cuenta con firma digital, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 antes transcrita, es decir, no se evidencia método confiable en la generación del mensaje de datos aportado para indicar la aprobación del accionado en el contenido del documento base de ejecución, ni constituye un método confiable para lo mismo, pues el escaneo de un código QR aunque constituye una forma rápida y directa de conexión de una información, la misma no genera la autenticidad requerida en una firma digital.

Adicionalmente la firma aportada no cumple con los atributos contenidos en el artículo 28 de la ley 527 de 1999, dado que no se determina con certeza que el sujeto pasivo sea la única persona que usa dicha firma, ni está bajo su control exclusivo, ni es susceptible de verificación por el despacho, así como tampoco dicha firma se encuentra ligada inescindiblemente al mensaje de datos aportado como título valor.

Por tanto, el documento aportado no reúne los requisitos de fondo exigidos por la ley, frente a que dicho instrumento negocial haya sido aceptado por quien funge como demandado, es decir, que en efecto provenga del deudor y por esta misma razón, el título no constituye plena prueba en contra del sujeto pasivo de la acción. Esto genera una falta de claridad sobre la obligación que se incorpora al documento allegado, por lo que no se logra legitimar el derecho del acreedor para su cobro, al no reunir la calidad de título valor que permita inferir con certeza a este fallador, el apoyo cierto para poder librar mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior, éste Juzgador deja de presente, que el documento aportado carece de mérito ejecutivo y por ende, no es posible acceder a iniciar un trámite de ésta naturaleza, al no allegarse un documento que cumpla con lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.P. y demás normas concordantes. De esta manera, y como quiera que en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda, ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte accionada. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido dentro de la acción impetrada, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívese el presente expediente. Déjense las respectivas constancias por conducto de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907bb2914556d5a1842e6d17639cb69ae572d5170662b5b16b104e74dd0e8f1e**

Documento generado en 06/12/2023 09:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>